

La Plata, 25 de enero de 2016

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 8751/15, y

### **CONSIDERANDO**

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación realizada por la Sra. G C, DNI, quien reclama una excesiva demora en la resolución de los distintos reclamos presentados ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS), los cuales se encuentran tramitando bajo el expediente **N° 021557--0-08-000**.

Que la reclamante acompaña nota presentada ante IPS, con fecha 11 de Diciembre del 2013, donde se detallan los respectivos reclamos: el 60 % de RURALIDAD (resolución nro. 2831/02) y alto riesgo sanitario (resolución n° 2998/91), correspondiente al cargo de Maestra de Adultos en la Escuela N° 701, dentro del servicio penitenciario N° 21 de la Ciudad de Campana; reconocimiento de los años trabajados en doble turno como maestra de grado dependiendo de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires; reconocimiento de los 6 (seis) años trabajados como enfermera municipal; reconocimiento de los 7 (siete) años trabajados en el Colegio Privado ARMONIA, a partir de un periodo que abarca desde 24-02-1997 al 08-01-2004, conforme obra a fs. 05 y 34.

Que el expediente de la reclamante fue enviado desde IPS a la Dirección de Certificaciones y Jubilaciones de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires (DGdeCyE), con fecha 12-09-2014 (número de remito 1704741), según consta en el sistema informático del IPS.

Que actualmente, y según el sistema informático de la DGdeCyE, el expediente de la Sra. C, no presenta ningún tipo de movimiento, provocando así el vencimiento de los plazos previstos por el art. 77 del Decreto Ley 7647/70, sobre los cuales debe expedirse el Organismo interviniente.

Que ante tal circunstancia, esta Defensoría del Pueblo, procede a remitir distintos pedidos de informes ante la Dirección de Jubilaciones y Certificaciones de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, con fechas 13-10-15 y 06-11-15, a efectos de esclarecer la problemática planteada por la reclamante, conforme obra a fs. 29 y 32.

Que esta Defensoría del Pueblo, no recibió respuesta a los distintos pedidos de informe por parte de la DGdeCyE, violando lo establecido por el art. 53 del Decreto Ley 7647/70 y el art. 15 de la Ley 13.834, los cuales consagran el deber de colaboración entre distintos Organismos,

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes -correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada.

Que "No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos." (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 y ss).

Que la ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que "Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doct. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera", sent. del 1-XI-2004)" (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional — artículo 14— , y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre — artículo 24— , de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respeto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que asimismo la jubilación es un derecho (Conf. art. 14 bis, 16, art. 17 art. 28 de la C. N.), que reconoce a toda persona el derecho humano básico a descansar tras una larga vida de entrega al

trabajo en beneficio propio y de la sociedad y de que ésta le garantice una subsistencia digna hasta el fin de sus días.

Que por los motivos expuestos, la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** a la Dirección de Jubilaciones y Certificaciones de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, proceda en forma inmediata a resolver los reclamos planteados por la Sra. G C, DNI, que tramitan bajo el Expediente N° 021557-092314-0-08-000, y consecuentemente se sirva remitir nuevamente el expediente al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS), a fin de continuar con el trámite de Ley.

**ARTÍCULO 2: RECOMENDAR** al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS), que una vez reingresado el expediente N° 021557-092314-0-08-000 a vuestro Organismo, se sirva expedir sobre la resolución pertinente con la premura que el caso merece.

**ARTÍCULO 3:** Regístrese, Notifíquese y oportunamente, archívese.

**RESOLUCION N° 13/16.-**